

**COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA:**  
**ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**  
**SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**  
**Nº 026-14-SEP-CC**  
**CASO Nº 1884-12-EP**

**INTRODUCCIÓN:**

El presente trabajo consiste en identificar y analizar los esquemas argumentativos contenidos en una sentencia en la cual se declare vulnerado el debido proceso, de este modo podremos conceptualizar el significado del mismo en su doble faz sustantiva y formal e identificar y evaluar los elementos integrantes del mismo a la luz de la jurisprudencia ecuatoriana.

La sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador a ser comentada corresponde a una acción extraordinaria de protección, que se entiende como una garantía jurisdiccional dirigida a preservar la vigencia, aplicación e integridad de los derechos de las personas en lo que respecta al debido proceso y a la pretensión de una tutela efectiva en los procesos judiciales ordinarios o constitucionales con sentencias de última instancia o resoluciones firmes; por tal razón, se analizará la sentencia Nº 026-14-SEP-CC correspondiente al caso Nº 1884-12-EP, misma que plantea la vulneración de los derechos constitucionales previstos en el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a, b y c de la Constitución de la República del Ecuador.

Así mismo, este fallo reconoce al debido proceso como un derecho fundamental que debe ser respetado en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales, tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales, de naturaleza netamente constitucional. Por otro lado, las argumentaciones de la Corte siguen la doctrina y la jurisprudencia constitucional comparada resaltando las dimensiones del debido proceso como un derecho que protege las facultades de las personas para participar de los procedimientos constitucionales democrático ejerciendo las facultades de argumentación, aportar pruebas y sobre todo la de rebatir los argumentos de la otra parte.

Por los motivos expuestos y siendo una sentencia dada por los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, se puede observar cómo va desarrollándose la jurisprudencia ecuatoriana en materia de debido proceso, en particular porque en este

caso, el que reclama la vulneración de este derecho fundamental es el demandado, quien considera que la afectación que sufrió se enmarca en el derecho a la defensa, siendo este derecho uno de los más importantes principio integradores del debido proceso.

### **ANTECEDENTES:**

- **Fundamentos de la Demanda.**

La presente acción extraordinaria de protección es propuesta por el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, quién impugna la sentencia emitida por el juez del trabajo de Cotopaxi con sede en el cantón Latacunga, dentro del juicio laboral N° 192-2011. En lo principal, el legitimado activo manifiesta que el señor Juan Olmedo Solarte Tobar lo demandó por despido intempestivo; y el juez del Trabajo de Cotopaxi, una vez acopetada la demanda ordenó citarlo mediante deprecatorio enviando al juez de lo Civil del cantón La Maná. Dicha citación se hizo mediante boletas en la habitación de uno de sus extrabajadores.

Aduce que el demandante propuso paralelamente y casi al mismo tiempo otro reclamo laboral en su contra ante el inspector del Trabajo del cantón Quevedo, en el que debía citárselo en la Hacienda San Juan, provincia de Los Ríos, quedando en evidencia la maliciosa intención del demandante de señalar domicilios en distintas jurisdicciones. Por tal razón, señala que la ilegal citación con la demanda provocó que sucedieran una serie de actos que vulneran sus derechos constitucionales como el debido proceso, puesto que no pudo solicitar y practicar pruebas ni contradecir aquellas que se presentaron en su contra.

Finalmente, manifiesta la falta de análisis del juez sobre la validez procesal relacionada de la citación del demandado, cuando en casos semejantes el mismo juez ha dictado y suscrito varios autos de nulidad por no contemplarse en la ley la citación en el lugar de trabajo y por omisión de una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios.

- **Derechos Constitucionales presuntamente vulnerados por el fallo judicial impugnado:**

A criterio del accionante, se ha vulnerado, a través de la sentencia impugnada, los derechos previstos en los siguientes artículos:

“**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

### **RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA**

Para llegar a declarar vulnerado el derecho al debido proceso en lo concerniente al derecho a la defensa, la Corte Constitucional del Ecuador señala en primer lugar que: el derecho a la defensa tiene como objetivo una justicia efectiva, ya que permite que las personas tanto demandado como demandante puedan acceder al sistema judicial del país y que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso. Precisamente uno de los pilares de este derecho es el deber de la acusación de descubrir

sustancialmente la fundamentación de su postura, a la parte acusada, y ello para impedir situaciones de sorpresa o engaño que redundarían en una inadecuada preparación de la defensa, lo que supondría una violación del debido proceso legal.

Atendiendo a un espíritu garantista, la Corte Constitucional al velar por el respeto a las normas del debido proceso, observa que no se ha cumplido ninguno de estos presupuestos, ya que el legitimado activo de esta demanda, en el juicio laboral que se siguió en su contra, no fue debidamente citado, tal como consta de las evidencias del proceso; en consecuencia, se lo privó de su derecho a la defensa al no haber sido escuchado en sus razones o argumentos, no presentar pruebas o no ejerció el derecho a contradecirlas, y como corolario tampoco pudo recurrir al fallo.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por disposición de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional establece vulnerado el derecho al debido proceso en lo referente al derecho a la defensa, de modo que se acepta la acción extraordinaria de protección y se deja sin efecto la sentencia emitida por el Juez de Trabajo de Cotopaxi con sede en el cantón Latacunga; y en consecuencia, se dispone que el presente proceso se retrotraiga hasta cuando se verificó la violación de los derechos constitucionales, a partir de este momento procesal se deberá sustanciar la causa en otro juzgado.

### **COMENTARIO JURÍDICO PERSONAL**

La sentencia de acción extraordinaria de protección originada por la impugnación a la sentencia emitida por el juez del Trabajo de Cotopaxi con sede en el cantón de Latacunga, dentro del juicio laboral N° 192-2011 presenta una vulneración al debido proceso, en la cual la Corte Constitucional del Ecuador señala que al ser el debido proceso un derecho fundamental, reconocido en la Carta Magna ecuatoriana, supone una limitación frente al imperium del Estado y entre privados; por ende, es deber de todos los jueces la administración justicia de manera justa y razonada para que no se infrinja el proceso judicial<sup>1</sup>.

“El debido proceso, es una garantía constitucional, de cuyo cumplimiento depende mucho la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del país, pues garantiza una correcta administración de justicia, además de una real vigencia y

---

<sup>1</sup> ESCOBAR, Claudia, "Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?, en Constitución del 2008 en el contexto andino, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 347.

respeto de los derechos humanos; y es el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional, penal y procesal.”<sup>2</sup>

“a) La garantía del debido proceso legal exige debido emplazamiento, derecho a la defensa en juicio y derecho a un recurso efectivo (STC ROL N°38)”<sup>3</sup>

Al desarrollar el trabajo en cuestión, se pudo determinar que dentro de la pretensión del actor no todos los derechos constitucionales que se alegan supuestamente vulnerados en el fallo impugnado comprenden un problema jurídico de debido proceso. En su argumentación, la Corte señala que la violación al debido proceso (artículo constitucional 76, numerales 1y 7) se da en lo relativo al mandato que tiene toda autoridad administrativa o judicial, de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, además del derecho de las personas a la defensa en observancia al trámite propio de cada procedimiento.

Así mismo, la Corte Constitucional para fundamentar sus apreciaciones sigue la jurisprudencia constitucional colombiana, para referirse a las dimensiones del debido proceso como un derecho que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos, lo que conlleva convertirse también en un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales<sup>4</sup>.

"De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...)"<sup>5</sup>

Es pertinente recalcar que para determinar la vulneración del derecho al debido proceso en lo que compete al derecho a la defensa, principalmente se hace énfasis en la citación al demandado, acto que se llevó a cabo a través de tres boletas dejadas en distintas fechas en una localidad del cantón Maná, las cuales fueron entregadas a quién fue trabajador del ahora accionante; por lo tanto, el demandado nunca recibió una citación sobre la demanda propuesta en su contra ya que su domicilio está situado en la

---

<sup>2</sup>GARCÍA FALCONÍ, José, (2010), “El Derecho al Debido Proceso”, Disponible en: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2010/11/26/el-derecho-al-debido-proceso>

<sup>3</sup>ZUÑIGA, Francisco, Constitución y Debido Proceso Legal, Universidad de Central de Chile, 2005, pág. 83.

<sup>4</sup> Sentencia N° C-980/10 de la Corte Constitucional de Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-980-10.htm>. Consultado el 12 de octubre de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional del Transición No. 024-10-SEP-CC, de 3 de junio de 2010. Disponible en: [http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2010/024-10-SEP-CC/REL\\_SENTENCIA\\_024-10-SEP-CC.pdf](http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2010/024-10-SEP-CC/REL_SENTENCIA_024-10-SEP-CC.pdf). Consultado el 12 de octubre de 2017.

ciudad de Quito. El artículo 77 del entonces Código de Procedimiento Civil señalaba que la persona que recibiera la boleta de citación debe suscribir la diligencia y de no hacerlo se sentará razón, por lo que es claro que la persona que recibió dicha citación no firmó ni suscribió las boletas, violando de este modo el artículo 76 numeral 1 de la Constitución ecuatoriana. Es evidente que la falta de emplazamiento, constituye una privación de la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa<sup>6</sup>.

“(…) la citación comprende el acto de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional, determinándose, en esencia la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso.”<sup>7</sup>

Para justificar la afirmación expuesta en líneas anteriores, se entiende que en este caso en concreto la Corte Constitucional falló adecuadamente, ya que las partes dentro del proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las cuales deben ser tomadas en cuenta y valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible. En el presente caso, el demandado no gozó de igualdad de oportunidades para plantear su defensa ya que sin duda alguna no fue legalmente citado.

“Es preciso resaltar que una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de contravenir las acusaciones y las pruebas que allí se obren.”<sup>8</sup>

Posteriormente, es prudente señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha considerado a la igualdad de las partes ante la ley procesal como uno de los ejes fundamentales del derecho procesal<sup>9</sup>; motivo por el cual, a lo largo de un proceso las partes deben gozar de las mismas oportunidades al momento de defenderse, ya que todos los ciudadanos somos iguales ante la ley. Las

---

<sup>6</sup> ZUÑIGA, Francisco, Constitución y Debido Proceso Legal, Universidad de Central de Chile, 2005, pág. 43.

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 026-14-SEP-CC, de 12 de febrero de 2014, Disponible en : <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/026-14-SEP-CC.pdf>

<sup>8</sup> BERNAL PULIDO, Carlos, El Derecho de los derechos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.

<sup>9</sup> WRAY, Alberto, Los principios Constitucionales del proceso, Universidad San Francisco de Quito. Disponible en: [http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_3/los\\_principios\\_constitucional\\_es\\_del\\_proceso.pdf](http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_3/los_principios_constitucional_es_del_proceso.pdf)

partes tienen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos como son los de acción y contradicción cuyo ejercicio impone al juez el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado, de decretar las pruebas oportunas y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales<sup>10</sup>.

Por otro lado, la Corte Constitucional señaló que el demandado quedó en indefensión puesto que se vulneró su derecho a la defensa. No obstante a lo antes mencionado, esta magistratura toma la definición de indefensión de la sentencia 64/1986 del Tribunal Constitucional de España que señala que es: “una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales”<sup>11</sup>. Por lo tanto, queda claro que la indefensión solamente puede alegarse generalmente por violación de preceptos procedimentales que impidan al interesado ejercitar oportunamente su defensa por varias causas.<sup>12</sup>

"Una manifestación singular y precisa de la indefensión constitucionalmente relevante es la constituida por la falta de citación o emplazamiento de aquellos que puedan resultar afectados por las decisiones o pronunciamientos del órgano judicial, sin que pueda justificarse la resolución judicial «inaudita parte» más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a alguna parte”<sup>13</sup>.

En definitiva y luego del análisis del expediente, no es posible determinar que durante todas las fases sustanciadas se hayan garantizado a las partes los derechos: al debido proceso en lo referente al derecho a la defensa; puesto que el juez del trabajo como garante del estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, ha omitido la aplicación de normas legales sustanciales, provocando indefensión al acusado; por lo cual, los jueces de la Corte Constitucional declararon viable la acción extraordinaria de protección.

## **CONCLUSIÓN:**

La Corte Constitucional del Ecuador desde su creación en el año 2008 y el posicionamiento de sus primeros jueces en el 2012, ha logrado desarrollar criterios

---

<sup>10</sup> ECHANDÍA, Davis, Teoría General del Proceso, Ed. Universidad, Buenos Aires 2002, págs. 44 y 45

<sup>11</sup> Sentencia No. 64/1986 del Tribunal Constitucional Español del 21 de mayo de 1986. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/pt/Resolucion/Show/627>

<sup>12</sup> ESPARZA LEIBAR, Iñaki, El principio del Debido Proceso, Barcelona, José María BOSCH Editor S.A., 1995, p.181.

<sup>13</sup> Sentencia Nº. 31/1989 del Tribunal Constitucional Español. Disponible en: <https://tc.vlex.es/vid/1-stc-24-2-3-l-ta-i-15034163>

jurisprudenciales en torno al debido proceso, sus respectivas garantías y vulneración, resaltando de este modo la gran influencia jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español y la Corte Constitucional Colombiana en sus decisiones, especialmente en definir conceptos como el de indefensión. Esta influencia jurisprudencial sin duda le ha permitido afianzarse indiscutiblemente como el máximo órgano de control constitucional del Ecuador.

La interpretación expuesta por el juez laboral manifiesta su incongruente accionar ya que en otras demandas laborales en contra de la misma persona se dictó auto de nulidad, lo que en su momento garantizó el debido proceso y la validez procesal en lo que compete a la citación del demandado; motivo por el cual, de esta premisa constitucional podemos afirmar que existió una violación al debido proceso en su garantía procesal del derecho a la defensa, puesto no se cumplió con el derecho indispensable de notificar por medios más eficaces y oportunos al demandante, siendo esta un argumento de peso para que el legitimado activo no haya comparecido a juicio y defenderse.

Respecto a lo anterior, y a modo de síntesis, esta Magistratura fallo adecuadamente por cuanto, su labor es conocer asuntos netamente de carácter constitucional sin que se convierta en una instancia judicial, ya que tiene la facultad para examinar en forma directa las supuestas violaciones de derechos y normas del debido proceso y consagrar una debida justicia en cuanto no se lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica intangible para las personas en el Estado.

En definitiva, el pleno ejercicio del derecho a la defensa fue vital durante la tramitación del procedimiento, ya que de esto dependió en última instancia el resultado del mismo. La autoridad judicial en representación del Estado Ecuatoriano tiene la necesidad de activarse dentro de los procesos judiciales, en un rol garantista del cumplimiento de la norma y de los derechos de las partes, a fin de que todos los ciudadanos puedan ejercer oportunamente el derecho a la defensa, deber que en este caso el juez del Trabajo no cumplió.